



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00194-00
Demandante	:	Luis Enrique Aponte Téllez
Demandado	:	Nación – Ministerio de Transporte – Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá y Concesión Runt S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN**

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Luis Enrique Aponte Téllez pretendía se declarase responsable a la Nación – Ministerio de Transporte – Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá y Concesión Runt S.A. los perjuicios causados, específicamente en la realización del trámite de registro inicial del vehículo Tracto Camión de placas SRO557.

Por providencia de fecha 24 de enero de 2022, este Despacho rechazó la demanda, por cuanto dispuso que el medio de control no era el de reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho y, en consecuencia, haber hallado probada la ocurrencia de la caducidad, haciendo un análisis de varias situaciones. Este auto fue notificado por estado al demandante el día 25 de enero de 2022.

El apoderado del demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha providencia por escrito allegado vía correo electrónico el día 27 de enero de 2022, esto es, dentro del término dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, por lo que es viable su resolución.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La argumentación del demandante se encuentra encaminada a demostrar que, en primer término, el medio de control adecuado para el litigio pretendido es el de reparación directa, pues no comparte la posición del Despacho respecto de la nulidad y restablecimiento del derecho. En su sentir, el daño que considera debe ser indemnizado no tuvo concreción en el Oficio 20194000364051 del 30 de julio de 2019, sino en una serie de omisiones de las entidades demandadas, desde el año 2008 hasta inclusive el año 2020, que afectaron el normal trabajo que podía desarrollar su prohijado con el vehículo automotor.

Lo anterior porque se dio una omisión por parte de las autoridades al momento de aprobar la matrícula del vehículo de placas SRO557 a su primer propietario, en el año 2008, sin el lleno de los requisitos legales.

Posteriormente, explicó las diferencias entre el trámite que se adelantaba según la Resolución 1150 de 2005 y luego con la Resolución 3253 de 2008, para demostrar que al momento de conceder la autorización para el registro inicial del vehículo cambiaron y no fueron seguidos adecuadamente por los demandados.

Indicó que de esta situación irregular se tuvo conocimiento con la publicación del Oficio 20194000364051 del 30 de julio de 2019, pero no es el acto del Ministerio de Transporte el que causó los perjuicios al demandante, sino las omisiones de las demandadas en el registro

inicial del automotor, como ya se había mencionado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el medio de control sí debía ser el de reparación directa, el recurrente indicó que el daño se causó, a raíz de las omisiones de los demandados, en el mes de diciembre de 2020, pues en ese mes no pudo explotar comercialmente el automotor, hasta el 21 de junio de 2021, fecha en la que se expidió el Certificado de Normalización 1678 del Ministerio de Transporte.

Por este motivo, el término de caducidad del medio de control vencería el 21 de junio de 2023. En este sentido, solicitó al Despacho reponer el auto calendado el 24 de enero de 2022 o, en su defecto, remitir al superior para surtir la apelación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia de los Recursos Ordinarios

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez, el artículo 243.1 del CPACA dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”.*

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite de los recursos, dispone el artículo 244 del CPACA:

“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

- 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.*

En armonía con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, es procedente el recurso interpuesto contra la decisión contenida en el auto del 24 de enero de 2022, que adecuó el medio de control a nulidad y restablecimiento del derecho y rechazó la demanda por caducidad.

3.2. Caso Concreto

En primer lugar, el Despacho consideró en la decisión recurrida que de la lectura de los hechos y las pretensiones de la demanda el hecho dañoso surgió un acto administrativo y no de un hecho, omisión u operación administrativa, entre otros, por lo que, en virtud de Ley, no era posible la admisión de la demanda como de reparación directa, sino de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto por cuanto la finalidad de la nulidad y restablecimiento del derecho, como lo advierte el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es *“que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”*, bajo la premisa de que la reparación debe ser posterior al vencimiento de la presunción de legalidad del acto demandado, mientras que la de la reparación directa, en previsión del artículo 140 del mismo código, proviene de las acciones u omisiones de los agentes del Estado.

Esta premisa es importante por cuanto no puede pretender el recurrente que se declare la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas por unas presuntas omisiones que provienen del año 2008, sin que antes se determine si el acto de la administración es o no legal y debe declararse su nulidad; por este motivo, el Despacho debe mantener su interpretación de los hechos, a la luz de las normas procesales que, recuérdese, son de orden público.

Ahora, uno de los elementos fundamentales en los procedimientos que procuren la reparación es la demostración del *daño antijurídico* imputable a los demandados; si bien el recurrente ha nombrado presuntas omisiones y errores de las entidades a las que demandó, esto no implicó la causación de un daño efectivo a su poderdante con anterioridad a la expedición del Oficio 20194000364051 del 30 de julio de 2019 del Ministerio de Transporte, porque, como lo expuso en su escrito:

“Tal es la legalidad de los actos administrativos expedidos que legitimaron los intereses de los propietarios de los vehículos que la información de sus vehículos fue sujeta de registro en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). No obstante lo anterior, y aun cuando se presentaros (sic) OMISIONES por parte de la administración al momento de matricular el vehículo, y ONCE AÑOS DESPUÉS, esto es el (30) de julio del 2019, el vehículo de placas SRO557 fue registrado en el listado de vehículos de carga matriculados que presuntamente presentan omisión en su registro inicial publicado por el Ministerio de Transporte a través de la Circular No. 20194000364051”¹.

Esto implica que las presuntas omisiones no causaron perjuicio alguno al administrado sino hasta que se hizo pública la presunta irregularidad en la matrícula del vehículo en un acto administrativo y una vez hubiera tenido conocimiento del mismo, podía recurrirlo o formular demanda en su contra, a través del medio de control que se adecuó en ejercicio de control de legalidad por este Despacho.

Por este motivo, el daño alegado proviene de un acto administrativo, pues, como lo indicó en la demanda, a fin de evitar sanciones, debió acogerse a los pagos de manera apresurada, luego de tener conocimiento de la eventual falencia en la matrícula del automotor de placas SRO557.

Por estas razones el medio de control adecuado por el Despacho es el pertinente para ventilar el litigio, si no fuera porque ha caducado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 164.c de la Ley 1437 de 2011. En efecto, el Oficio 20194000364051 del 30 de julio de 2019 fue publicado en la misma fecha² y, por tanto, el término de caducidad vencía el 1 de diciembre de 2019. Como se advirtió en la providencia recurrida, la solicitud de conciliación y la demanda se presentaron en el año 2021, cuando ya había operado la caducidad.

Finalmente, la decisión en esta instancia será confirmar el auto de fecha 24 de enero de 2022, que rechazó la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, se concederá la apelación ante el superior funcional.

¹ Folio 5, archivo 014, expediente digital.

² <https://www.mintransporte.gov.co/documentos/11/circulares/genPagDocs=12>

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 24 de enero de 2022, que rechazó la demanda por la ocurrencia de la caducidad, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra la citada providencia.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

jairo.neira@rojasyasociados.co

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f131bb1d0891caae90156717dbafe7d27672714b3f97bea6f26af9ea9b89718a**
Documento generado en 06/05/2022 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>